



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

EDICTO EMPLAZATORIO

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE IBAGUE
TOLIMA**

EMPLAZA Y NOTIFICA

EL FALLO PROFERIDO EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2018, AL SEÑOR FABIAN MAURICIO GALINDO VARGAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.829.700 DE IBAGUE- TOLIMA, PROFERIDO DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA, RADICACIÓN: 73001-33-33-008-2018-00422-00, INSTAURADO POR EL SEÑOR FABIAN MAURICIO GALINDO VARGAS, CONTRA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC- FIDUPREVISORA – CONSORCIO PPL-2017.

Dando cumplimiento al auto de fecha 30 de enero de 2019 **SE CITA Y EMPLAZA AL SEÑOR FABIAN MAURICIO GALINDO VARGAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.829.700 DE IBAGUE- TOLIMA,** para que en el término de tres (3) días contado a partir de la fecha de fijación y publicación del presente edicto comparezca al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, ubicado en la Avenida Ambala, calle 69 no. 19-109, segundo piso, a recibir notificación personal del fallo proferido el día 14 de diciembre de 2018 a través del cual se admitió la acción de tutela referenciada.

Fijado en Ibagué, a los seis (06) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

AMANDA CRISTINA TOVAR TEJADA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ- TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	73001-33-33-008-2018-00422-00
Accionante:	FABIAN MAURICIO GALINDO VARGAS
Accionada:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ
	“COIBA”- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
	CARCELARIOS “USPEC” Y FIDUPREVISORA-CONSORCIO
	FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2017
Acción:	TUTELA
Asunto:	<i>ordena notificar la sentencia al tutelante</i>

Ha ingresado el expediente al Despacho con los siguientes informes:

CITADURÍA -fol. 97 sobre la imposibilidad de notificar el fallo de tutela al accionante quien por haber recobrado su libertad no se ha logrado su localización en esta ciudad, desconociéndose su paradero actual, no obstante sendas comunicaciones cruzadas para conseguir su dirección de residencia.

OFICIAL MAYOR –fl. 98- sobre los escritos de impugnación presentados oportunamente por las accionadas CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD y el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE – COIBA- contra el fallo de tutela proferido el pasado 14 de diciembre de 2018 y que amparó el Derecho Fundamental a la vida digna y a la salud del interno FABIAN MAURICIO GALINDO VARGAS.

En razón a que luego de profusos requerimientos y diligencias adelantadas por el personal del despacho para procurar la notificación de la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) al señor FABIAN MAURICIO GALINDO VARGAS, y teniendo en cuenta que en las devoluciones de la empresa correo se consigna la inexistencia de las direcciones informadas impidiendo que el despacho efectúe la notificación por aviso; en cumplimiento del artículo 16 del Decreto 591 de 1991 según el cual “las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”, este Despacho dispone que se surta por estado y que adicionalmente se elabore por Secretaria un edicto emplazatorio que será publicado en el página web del Juzgado controlando el término de tres (03) días para impugnar.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente para resolver sobre la concesión de la impugnación presentada oportunamente por las entidades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

**DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
JUEZ**



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ- TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	73001-33-33-008-2018-00422-00
Accionante:	FABIAN MAURICIO GALINDO VARGAS
Accionada:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ
	"COIBA" – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
	CARCELARIOS "USPEC"- FIDUPREVISORA-CONSORCIO FONDO DE
	ATENCIÓN EN SALUD PPL-2017
Acción:	TUTELA
Asunto:	<i>sentencia de primera instancia</i>

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia para resolver en primera instancia la demanda de tutela que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por el interno FABIAN MAURICIO GALINDO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.829.700 expedida en Ibagué Tolima, en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA-, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC" y la FIDUPREVISORA-CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2017, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna y la salud.

II. ANTECEDENTES

1. - PRETENSIONES

Solicita el interno FABIAN MAURICIO GALINDO VARGAS que se ordene a las entidades accionadas adelantar los trámites necesarios para que le den lectura de la placa radiográfica que le tomaron en su rodilla izquierda el día 12 de junio de 2018, en el Hospital Federico Lleras de esta ciudad.

También que se le tome una placa radiográfica a su primer dedo del pie derecho y una resonancia magnética a su rodilla izquierda la cual ya fue prescrita por su médico tratante el 25 de septiembre de 2018 Álvaro Lasso Acosta- Traumatólogo ortopedista adscrito al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué. Finalmente solicita orden de entrega de medicamentos.

2.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

2.1. Que para el 4 de septiembre de 2018, solicitó mediante derecho de petición dirigido al Área de Sanidad Pública, información de la lectura de RX de su rodilla izquierda, tomada desde el 12 de junio de 2018 en el Hospital Federico Lleras Acosta de esta localidad, pero que a la fecha sigue con el dolor, sin darle una solución para su padecimiento.

2.2. Que el 27 de septiembre del presente año, nuevamente dirigió una petición a la misma dependencia del COIBA, solicitando que realizaran los trámites necesarios para que se le tomara una placa radiográfica en su dedo grueso derecho, como también una resonancia magnética de su rodilla izquierda, la cual ya fue ordenada por su galeno tratante ALVARO LASSO ACOSTA- traumatólogo- ortopedista, el 25 de septiembre de 2018 en la IPS Hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad, sin obtener respuesta.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 3 de diciembre de 2018 (Fol. 1) y recibida por este despacho el día 4 de diciembre de 2018 (fol. 6).

Mediante auto de la misma fecha, se resolvió admitir la solicitud de tutela, se ordenaron las notificaciones de rigor y se concedió a la parte accionada el término de dos (2) días para que presentara informe y ejerciera su derecho de contradicción. (Fls. 5-16).

El expediente ingresó al despacho para fallo el día 12 de diciembre de 2018 (Fol. 25).

3.1.- INFORMES RENDIDOS

3.1.1. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ "COIBA" (Fls.17-22)

El Director del Complejo Carcelario ROBELY ALBERTO TRUJILLO AVILA descorre el traslado de la presente acción, solicitando se nieguen las pretensiones por actuación temeraria por la parte accionante.

Sobre los hechos afirma que se está incurriendo en la figura de actuación temeraria ya que el interno había interpuesto una acción de tutela por los mismo hechos y pretensiones ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con radicado 2018-00053-00 quien mediante providencia del 12 de julio de 2018, resolvió negar el amparo constitucional del Derecho Fundamental a la salud del interno GALINDO VARGAS contra las entidades accionadas por hecho superado.

Para lo pertinente anexan copia del fallo de tutela del Juzgado en mención en cinco (5) folios. (Fls. 18-22)

3.1.2. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS. (Fls. 23-27)

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargado JORGE GUILLERMO OLARTE TOVAR solicita su desvinculación al trámite tutelar, advirtiendo que dentro de las competencias atribuidas a la Unidad y en atención al contrato de fiducia mercantil No. 331 de 2016 suscrito entre la USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017, quien está a cargo de la atención integral en salud que se solicita para la población privada de la libertad le corresponde prestarla al Consorcio PPL en virtud del Decreto 4150 de 2011 y la Ley 1709 de 2014.

3.1.3. FIDUPREVISORA- CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2017 (Fls.22-26)

Habiendo sido notificada en debida forma, guardó silencio

IV- CONTROL DE LEGALIDAD

Cumplido el presupuesto de competencia, agotado el trámite propio de la instancia conforme al Decreto Ley 2591 de 1991, y dado que el ritual cumplió sus finalidades atendiendo al artículo 29 de la Constitución Política y 207 del CPACA, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

V. CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados, corresponde al despacho determinar:

¿Si las entidades demandadas vulneran o ponen en peligro los derechos fundamentales a la vida digna y la salud del interno FABIAN MAURICIO GALINDO VARGAS, con ocasión a la falta de la lectura de la placa radiográfica que le tomaron en su rodilla izquierda el día 12 de junio de 2018 y a la negativa en autorizarle placa radiográfica a su primer dedo del pie derecho y una resonancia magnética a su rodilla izquierda?

2. MARCO NORMATIVO DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Política: artículo 86¹
- Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector de justicia y Derecho: título 3 capítulo 1 "De la acción de tutela".
- Ley 1709 de 2014 sobre prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC
- Decreto 2245 de 2015 "Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relacionado con la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC"
- CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-530 del 26 de julio de 1999 M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, T-388 de 1993 M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA y T-705/96 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ y T-190 de 2013. M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO. Tema: el Estado se hace responsable de la salud de los internos -detenidos

¹ Dispone el artículo 86 de la Carta Política que la acción de tutela es un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario, y siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La predicha disposición consagra que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo, la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

preventivamente o condenados-, en todos sus aspectos, a partir de su ingreso al centro de reclusión o detención hasta su salida."

- **CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencia T-1215 de 2003, M.P. CLARA INES VARGAS, Sentencia T-184 de 2005, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, Sentencia T-568 de 2006 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO, Sentencia T-502 de 2008 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL
Tema: *principio de la buena fe, la actuación temeraria en acciones de tutelas y elementos para su configuración.*

3. HECHOS RELENTES PROBADOS

Revisado el expediente tutelar, se advierte que se encuentran probados los siguientes supuestos de hecho relevantes para la decisión a tomar:

- Que el señor FABIAN MAURICIO GALINDO VARGAS se encuentra privado de la libertad, actualmente recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué "COIBA". *Este hecho se prueba con la contestación de la parte accionada (Fol. 17)*
- Que el señor FABIAN MAURICIO GALINDO VARGAS radicó ante el Área de Sanidad Pública del COIBA, el 6 de septiembre de 2018 petición en donde solicitaba información de la lectura de la placa radiográfica de su rodilla izquierda tomada el 12 de junio de 2018 (Fol. 2)
- Que el 2 de octubre de 2018 nuevamente el interno FABIAN MAURICIO GALINDO VARGAS radicó petición ante el Área de Sanidad del COIBA, solicitando que se le practique un radiografía a su dedo grueso del pie derecho, y la resonancia magnética ordenada por su médico tratante, mediante valoración que le realizaron el día 25 de septiembre de 2018 en las horas de la mañana en el Hospital Federico Lleras Acosta. (Fol. 3).
- Que el COIBA dentro de su informe rendido, aporta copia simple del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad en donde resuelve denegar el amparo constitucional solicitado por el hoy aquí tutelante, por haberse configurado la superación del hecho que lo vulneraba. (Fls. 18-22)

4- SOLUCION AL PROBLEMA JURÍDICO

Se precisa considerar previamente si existe actuación temeraria por parte del interno actor.

El artículo 38 del Decreto-ley 2591 de 1991 señala:

"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes."

La referida norma proscribire que con base en idénticos supuestos de hecho y con el fin de satisfacer la misma pretensión material, se presenten dos o más acciones de tutela. Esta disposición tiene el objeto de evitar conductas que, mediante el ejercicio abusivo del derecho a la tutela judicial efectiva y el desconocimiento del principio de lealtad procesal, congestionen de

manera dolosa o caprichosa el aparato judicial y restrinjan el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia de otros ciudadanos.

De conformidad con el precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional citado en el marco normativo del problema jurídico, la acción de tutela es temeraria cuando: *"desconoce el principio de buena fe, en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa y... expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin razón alguna se instaure nuevamente una acción de tutela"*. También ha precisado que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones", y (iv) ausencia de justificación para la presentación de la nueva demanda.

Teniendo en cuenta que en el caso puesto a consideración del Despacho, lo que pretendía el accionante ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad era que se le autorizara una radiografía en su rodilla izquierda en los términos descritos por su médico tratante y que como dicha orden fue materializada durante su trámite, la decisión emitida por el despacho judicial, fue la declaración del hecho superado; dado el contenido propio de esta nueva pretensión, no puede el despacho considerar para el caso de nuestra referencia, la configuración de una actuación temeraria

En efecto, procura en esta ocasión el interno: i) se le efectuó la lectura de la placa radiográfica de su rodilla izquierda; ii) que se autorice la resonancia magnética, la cual aduce que ya fue autorizada por su médico tratante, iii) que se le practique una radiografía en su primer dedo del pie derecho y iv) que se le suministre todos los medicamentos para tratar estas dolencias. Resulta formalmente procedente esta nueva demanda de tutela, y se ha de continuar con el estudio de la misma.

La situación fáctica expuesta por el actor, exhibe que pese a que debió iniciar una demanda de tutela para que le autorizaran la radiografía en su rodilla izquierda, luego de varios meses y de mediar escritos de petición, el examen no ha sido leído. Sobre este hecho las entidades accionadas guardaron silencio.

Puestas así las cosas, y como quiera que de lo pretendido por el accionante, únicamente se pudo acreditar que se le tomó una radiografía en su rodilla izquierda, y según lo expuesto por el interno, a esta no se le ha dado la correspondiente lectura, se amparará el Derecho a la salud en conexidad con la vida del señor GALINDO VARGAS, y en consecuencia se ordenará al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ, que en el marco de sus competencias, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice los trámites necesarios con el fin de que le sea leída la placa radiográfica tomada de la rodilla izquierda del tutelante, así como el tratamiento que para el efecto indique su médico tratante.

El consorcio informará al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA para que este último realice todas las actuaciones administrativas y logísticas que sean necesarias a fin de conducir al demandante a los centros médicos donde deba asistir para la correspondiente lectura y su ulterior tratamiento si a ello hubiere lugar.

En cuanto a la pretensión relacionada con la orden de que se le practique una placa radiográfica en su primer dedo del pie derecho y la resonancia magnética de su rodilla izquierda, este Despacho se abstendrá de proveer, pues no encuentra dentro del expediente la orden respectiva por parte del médico tratante, siendo éste el profesional que cuenta con criterio necesario para evaluar su necesidad y temporalidad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

VI. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la vida digna y la salud del interno FABIAN MAURICIO GALINDO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.829.700 expedida en Ibagué, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017** y al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ "COIBA**, que en el marco de sus competencias y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice los trámites necesarios con el fin de que al interno FABIAN MAURICIO GALINDO VARGAS le sea leída la placa radiográfica tomada de su rodilla izquierda, así como el tratamiento que indique su médico tratante.

El consorcio informará al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA para que este último realice todas las actuaciones administrativas y logísticas que sean necesarias a fin de conducir a la demandante a los centros médicos donde deba asistir para el restablecimiento de su salud.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
Juez